Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

***Ref: Acción de tutela No. 50001 3153 005 2020 00101 00** promovida por DIANA CRISTINA VIDAL DIAZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.*

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió DIANA CRISTINA VIDAL DIAZ por considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicitó a la accionada pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de manera inmediata, sin dilaciones injustificadas y con la observancia diligente de los términos procesales so pena de perder la competencia, según art. 90° y 121° C.G.P.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató qué el día 13 de febrero de 2020 radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía y por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal De Villavicencio bajo radicación No. 50001400300320200010000, que según la información que reposa en la página de la Rama Judicial – Ciudadanos - Consulta de procesos, la radicación del proceso quedo registrada el día 28 de febrero de 2020, misma fecha en que ingresó al Despacho, sin más actuaciones.

Por lo que el 27 de junio de 2020, a través del correo electrónico de notificación judicial de ese Despacho, radicó solicitud de conformidad con el Artículo 90° del C.G.P. para que el Juzgado se pronunciará con respecto a la admisión del proceso, sin embargo, al día 10 de julio de 2020 y trascurridos más de 30 días hábiles computados sin contar los días de suspensión de términos judiciales por la contingencia del COVID-19, no ha habido pronunciamiento.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela mediante auto, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, señaló que en ese despacho cursa una demanda ejecutiva con radicación N° 50001 4003 003 2020 00100 00, siendo demandante la hoy accionante y como demandado CRISTHIAN DAVID URIBE CEBALLOS, en la cual el 15 de julio de 2020 se profirió auto que libra mandamiento y decretó medidas cautelares, agregó que la

tardanza en proferir la providencia se debió a los sucesos imprevistos y extraordinarios que se han desatado por la pandemia del COVID-19.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí se configuró el hecho superado por cuanto el Juzgado accionado ya efectuó la respectiva calificación de la demanda elevada por la accionante?

*En lo que respecta al hecho superado es preciso recordar que sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "*La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento de fondo.*" Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado.*

*El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005 la Corte sostuvo que "*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar. *"*

*Por su parte, la Sentencia SU-540 de 2007 señaló que la expresión hecho superado debe entenderse en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Agregó entonces que "*si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío*".*

Análisis del Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, advierte esta autoridad judicial que se encuentra acreditado que el juzgado accionado el 15 de Julio del presente año, procedió a librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, como puede colegirse de los anexos allegados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio que anteceden.

Así las cosas, existe razón suficiente para concluir que deviene improcedente el amparo constitucional aquí solicitado, al encontrarse acreditada la carencia actual de objeto, por configurarse un hecho superado, por las razones aquí dadas, toda vez que proferir una decisión que ordene proceder como ya se procedió, sería inane. Por las anteriores razones se denegará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO****, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR *el amparo deprecado por DIANA CRISTINA VIDAL DIAZ por carencia actual de objeto, por hecho superado.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991) y* ***REMÍTASE*** *el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La independencia judicial, es el sustento de la imparcialidad del Juez

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa9920ee5fbe58c707ea27156404f4547a799e2cfb04bc51fdd60fab8769b223
Documento generado en 21/07/2020 08:32:28 a.m.